

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. 80 rs.
 Por seis meses. 40
 Por tres idem. 24



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 120rs
 Por seis meses. 60
 Por tres idem. 34

Se suscribe en la Imprenta, lito-
 grafia y libreria de MARTINEZ,
 calle de San Francisco, núm. 16.

No se admitirá correspondencia
 que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 3.

El Excmo. Sr. Capitan general de Burgos me dice en 3 del corriente lo que sigue.

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 22 de Diciembre último me dice lo siguiente. —Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal supremo de Guerra y Marina lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) conformándose con lo expuesto por ese Tribunal supremo en acordada de 19 del próximo pasado Noviembre, se ha servido conceder á los Caballeros de Cruz y Placa de la Real y Militar orden de S. Hermenegildo, contenidos en la adjunta relacion la pension de dos mil setecientos cincuenta reales anuales, que á los ciento sesenta mas antiguos en la misma orden señala el Real decreto de 30 de Abril último, los cuales están comprendidos en el escalafon de antigüedad hasta el número 131 inclusive, dejándose de proveer los 29 restantes para dar lugar á los que justificando su derecho, mediante la presentacion de los documentos que les falten, ya sean las hojas de servicio, ó bien las copias de los despachos de retiro, lo hagan cumplidamente, pero en el concepto de que tanto los Caballeros de Cruz y Placa, como los de Cruz sencilla, deberán verificarlo en el improrogable término de dos meses los que residen en la Península, en el de cuatro los que se hallen en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Canarias, fijándose doble á los de Filipinas. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento. —Lo que participo á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de la provincia de

su digno mando, á fin de que llegue á noticia de los interesados.»

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento de quien corresponda. Santander 8 de Enero de 1853. —Dionisio Gainza.

En la Gaceta núm. 6733 correspondiente al dia 28 de Noviembre próximo pasado, se halla inserto el Real decreto siguiente:

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga la excepcion del pago del derecho de hipotecas hecha en el párrafo 1.º, artículo 1.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 á favor de los usufructos conocidos en Aragon con el nombre de viudedad, y se declaran estos sujetos al expresado derecho.

Art. 2.º Se suprime el derecho impuesto á los arriendos y subarriendos de bienes inmuebles; y en cuanto á la obligacion de presentar estos contratos á la toma de razon en las oficinas de registro, se estará á lo que se disponga en la legislacion comun.

Art. 3.º Por todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos se pagará el 2 por 100 de derechos de hipotecas.

La misma cuota, sin distincion alguna de líneas ni grado de parentesco, se pagará por todas las ad-

judicaciones de bienes de capellanías ó patronatos verificadas con anterioridad al 17 de Octubre de 1851, que es la época señalada por el decreto de 30 de Abril del presente año para que los bienes de capellanías que no se hubiesen adjudicado hasta aquella fecha en plena propiedad y dominio á los sugetos designados por la ley de 19 de Agosto de 1841, sigan constituyendo la existencia y dotacion de los mismos patronatos y capellanías.

Art. 4.º Las cargas á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 son aquellas que disminuyen realmente el capital de las fincas; y por consiguiente, en las traslaciones de dominio por título oneroso, se deducirán los censos, cargas eclesiásticas y demás gravámenes de naturaleza perpétua ó redimible; pero de ningun modo las hipotecas especiales en garantía de préstamos, ni las fianzas constituidas sobre las fincas.

En las adquisiciones por título lucrativo se deducirán las pensiones alimenticias, temporales ó vitalicias que afecten á determinadas fincas, graduando su capital por el tipo de un 5 por 100; pero luego que cese la obligacion al pago de la pension se pagará el tanto por ciento de los derechos que entonces se hallen establecidos y correspondan al capital de la pension que antes se rebajó.

No se deducirán tampoco las deudas que resulten en las herencias, á no ser que los bienes-muebles no alcancen para pagar aquellas, en cuyo caso se rebajará del capital inmueble la parte que falte hasta cubrir el total importe de las mismas deudas.

Art. 5.º En las herencias en propiedad entre colaterales de segundo grado, en las de hijos naturales legalmente declarados, y en las de marido y muger se pagará el uno por ciento.

Cuatro por ciento en las colaterales de tercer grado, y en las de hijos naturales no declarados legalmente.

Seis por ciento en las de colaterales de cuarto grado.

Y ocho por ciento en las de grados mas distantes ó entre extraños.

Cuatro por ciento en los legados de propiedad entre colaterales de segundo grado, entre marido y muger, y entre padres é hijos naturales legalmente declarados.

Seis por ciento en los legados entre parientes de tercer grado, y en los de hijos naturales no declarados legalmente.

Y ocho por ciento en los de cuarto grado y mas distantes, ó entre extraños.

Art. 6.º En los usufructos se exigirá la cuarta parte de los derechos fijados á las respectivas adquisiciones en propiedad, ya procedan estas de herencias, ya de legados.

Art. 7.º En las herencias ó legados dejados en usufructo, con la condicion de que puedan consumirse los bienes en caso de necesidad, se pagarán desde luego los derechos de hipotecas correspondientes á la adquisicion en usufructo; y en el caso de que el usufructuario, por cumplirse la condicion de necesidad, llegue á enagenar ó disponer de los bienes, se completarán, sobre los que ya se pagaron por razon de usufructo, los derechos de hipotecas correspondientes á la adquisicion en propiedad.

Art. 8.º Los plazos para la presentacion de los documentos serán los siguientes:

Para los de ventas y toda clase de contratos 12 dias contados desde el siguiente inclusive al del otorgamiento del documento, cuando este se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que exista la oficina de hipotecas, y 40 si el contrato ha tenido lugar en otro punto diferente del en que existan la oficina ú oficinas de hipotecas donde radiquen las fincas.

En el caso de que estas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentacion por cualquiera oficina de hipotecas.

La inmediata presentacion se hará en el término de 20 dias contados desde el siguiente inclusive al de la toma de razon ya verificada cuando los bienes se hallen situados dentro de una misma provincia, y en el plazo de 40 si radican las fincas fuera de la en que se verificó primeramente la toma de razon.

Las demas presentaciones en cada oficio de hipotecas, hasta completar el registro de todos los bienes adquiridos, se harán en el término de 20 dias cada una.

Para la presentacion de los documentos de herencias en propiedad ó en usufructo en que hay particiones, entendiéndose lo mismo en cuanto á los legados y donaciones por causa de muerte, 15 dias, contados desde la fecha exclusive de la adjudicacion si no interviene la Autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion si aquella interviene, cuando las particiones se han hecho en el mismo pueblo en que exista la oficina de hipotecas y radiquen en él algunos bienes de los comprendidos en el documento, y 40 dias si las particiones se hubieren verificado en otro punto diferente del en que exista cualquiera oficina de hipotecas en donde hayan de registrarse los bienes comprendidos en el documento.

Para las demás presentaciones de estos documentos de herencias, despues de verificada la primera y en el caso de que las fincas radiquen en diferentes partidos, los mismos plazos que quedan prefijados relativamente á ventas y toda clase de contratos.

Para la presentacion de los documentos de herencias en que no hay particiones, 60 dias, contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador ó causante de la herencia. Cuando esta comprenda fincas situadas en diferentes partidos judiciales se harán las presentaciones sucesivas despues de haberse verificado primeramente la toma de razon en cualesquiera oficinas de hipotecas donde deban registrarse los bienes en los mismos respectivos plazos señalados para las de las herencias en que hay particiones.

Art. 9.º Cuando deba verificarse la toma de razon en diferentes partidos judiciales, el pago de todos los derechos de hipotecas que se hubieren adeudado se hará en la oficina donde se realizó primeramente la presentacion.

Art. 10. En el término de ocho dias, contados desde el siguiente inclusive al de la presentacion, han de verificar los interesados el pago de los correspondientes derechos de hipotecas adeudados.

Art. 11. Los registradores hipotecarios, una vez presentados los documentos, han de tomar razon

indispensablemente, los de las capitales de provincia dentro de ocho dias, contados desde el siguiente inclusive al del pago de los derechos de hipotecas, cuando estos se adeuden; y desde el siguiente, tambien inclusive al de la presentacion del documento, cuando este solamente esté sujeto á la formalidad de la inscripcion. Los registradores de los demás partidos de provincia ejecutarán la toma de razon en el término de tres dias.

Art. 12. Las fechas, tanto de la presentacion y del pago de los derechos como del registro, se anotarán en el respectivo documento, á fin de que en el caso de falta pueda exigirse la responsabilidad á quien corresponda.

Art. 13. Los Jueces de primera instancia darán cada seis meses á la Administracion una relacion de todas las particiones en que intervengan.

Art. 14. Se aplicará al denunciador la tercera parte de las multas que se hagan efectivas á consecuencia de la denuncia.

Art. 15. Todo escribano que autorice cualquiera documento de los sujetos al registro expresará al pié de dicho documento, no solo la cláusula de nulidad si no se registra, sino tambien el plazo determinado dentro del cual haya de presentarse el documento en la oficina de registro, y que asimismo lo ha hecho entender de palabra á los respectivos interesados.

Art. 16. Ningun escribano otorgará documento alguno sin que previamente se le haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos ó la propiedad que hayan de ser objeto del contrato que se trate de autorizar.

Art. 17. En todo acto sujeto á la inscripcion del documento debe exigirse necesariamente el otorgamiento de escritura pública.

Art. 18. Las visitas de inspeccion á las oficinas de hipotecas se repetirán en diferentes períodos del año, y se harán por los inspectores de la administracion provincial del ramo, y en su defecto por el empleado que considere mas á propósito y designe la misma administracion, sin perjuicio de las que puedan acordar las Autoridades judiciales con arreglo á la disposicion sexta, art. 32, del presente decreto.

Art. 19. En las relaciones anuales que los escribanos originarios deben remitir á la oficina de hipotecas de su partido, con arreglo á lo que dispone el artículo 31 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se hará expresion de las fincas comprendidas en los documentos otorgados y de los partidos en donde aquellas radican, á fin de que, si están situadas en diferentes partidos del en que se halle establecida la oficina de hipotecas que recibe las relaciones, pueda hacer las comunicaciones oportunas á la administracion del ramo de la provincia, y esta á los registradores hipotecarios respectivos.

Art. 20. Los individuos que no verifiquen la presentacion de sus documentos sujetos al registro en los plazos señalados en el art. 8.º para la presentacion primera de los mismos documentos, pagarán la multa de un doble derecho de hipotecas, si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si excede de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho ademas de las costas de apremio si fuese necesario emplearlo para obligar á la presentacion.

En los casos de no devengarse derecho se estimará este, para la fijacion de la multa, en medio por ciento del valor de la finca ó fincas no registradas.

Y cuando el documento comprenda fincas situadas en dos ó mas partidos, y no se haga la presentacion dentro de los plazos tambien fijados en el citado artículo 8.º para las sucesivas tomas de razon en las demás oficinas de hipotecas, despues de haberse hecho la primera presentacion en cualquiera oficina en donde deban registrarse los bienes, se pagará la multa de un décimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de hipotecas en donde haya dejado de hacerse la presentacion.

Art. 21. Los interesados que, despues de haber presentado sus documentos, no satisfagan en el plazo prefijado los correspondientes derechos de hipotecas, incurrirán en la multa de un recargo de cuatro maravedis por cada real, sin perjuicio de los gastos que puedan ocasionar las diligencias necesarias hasta conseguir que se haga efectivo el pago del descubierto.

Art. 22. Los registradores hipotecarios que en el plazo señalado no verifiquen la toma de razon de los documentos presentados pagarán la multa de 200 rs. por la primera vez, de 500 por la segunda, y á la tercera serán destituidos de empleo.

Art. 23. En el caso de que por los juzgados de primera instancia dejen de remitirse las relaciones de las herencias en que intervengan los escribanos actuarios, incurrirán en la multa de 200 rs., á no ser que justifiquen su absoluta inculpabilidad.

Art. 24. Los escribanos que otorguen un documento sin que se les haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos á la propiedad que hayan de ser objeto del nuevo contrato, incurrirán en la multa, de 200 rs. por la primera vez, y en la de 500 en cada caso de reincidencia.

Art. 25. Incurrirán en iguales multas que las del precedente artículo, y en los mismos casos de falta, los escribanos que al pié del documento que otorguen no pongan la nota expresiva de la nulidad del documento, si no se registra, y de los plazos determinados en que ha de hacerse la presentacion del referido documento y pago del derecho.

Art. 26. Si los interesados se presentaren á pagar oportunamente, y no pudieren verificarlo porque el registrador no haya liquidado el derecho, dando lugar á que aquellos aparezcan en descubierto, incurrirá dicho registrador en la multa que se impone á los mismos interesados cuando estos no verifican el pago en el plazo señalado.

Art. 27. Los procedimientos para la exaccion de los derechos de hipotecas que no se satisfagan en los plazos prefijados, y de los recargos y multas, serán administrativos, y se seguirán por la via de apremio.

Art. 28. Sin que previamente se satisfagan los expresados derechos, y el importe del recargo ó de las multas que se hubieren impuesto, no se admitirá ninguna reclamacion contenciosa ante los Consejos de provincia, que son los tribunales competentes para conocer de ellas, con arreglo al Real decreto de 20 de Setiembre último.

Art. 29. Cuando se cometa un verdadero delito de defraudacion, y cualquiera otro conexo con él, se

pasarán los procedimientos á los Tribunales de Hacienda respectivos para su sustanciacion conforme á derecho.

Art. 30. Con arreglo á lo declarado en la Real orden de 26 de Noviembre de 1849, no podrán los Gobernadores de provincia prorogar los plazos fijados para la presentacion de los documentos al registro y el pago de los derechos de hipotecas, ni dispensar las multas establecidas.

Esto último corresponde al Gobierno cuando existan motivos fundados y se justifiquen debidamente.

Art. 31. Respecto á los servidores y oficinas de registro se continuarán observando las disposiciones vigentes hasta que se verifique el arreglo definitivo de estas.

Art. 32. Quedan en toda su fuerza y vigor las disposiciones de los Reales decretos de 23 de Mayo de 1845 y 11 de Junio de 1847 que no se opongan á las disposiciones del presente, el cual empezará á regir el dia 1.º de Enero de 1853.

Art. 33. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las modificaciones que se hacen en este decreto para su aprobacion.

Dado en Palacio á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 9 de Enero de 1853.—E. G., Dionisio Gainza.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

ARRIENDO.

En los Boletines oficiales de 18 y 25 de Octubre y 1.º de Noviembre del año último números 124, 127 y 130, se anunció el arrendamiento de los bienes que fueron de las antiguas fábricas de artillería de la Cavada y Liérganes, entre los que se comprendía el sexto lote de la pacion del Vivero del Reten y Cantarranas con la maleza de berezo en la parte que no está poblado de árboles, y la hoja sin aprovechamiento de leña. Se celebraron tres subastas y no se hizo proposicion admisible al presupuesto de 110 reales anuales. En tal estado y consecuente con la instruccion de arriendo, se anuncia una nueva subasta para el dia treinta del presente mes de Enero en esta ciudad y despacho del Sr. Gobernador, y en Riotuerto ante su alcalde con asistencia del procurador síndico y secretario de la corporacion á las dos de la tarde en la sala de ayuntamiento, bajo el tipo ó presupuesto anual de setenta y tres reales y medio. Si no se cubriese este presupuesto se adjudicará al que haga mejor proposicion, todo con arreglo y sujecion á las condiciones que se insertaron en dichos boletines. Santander 5 de Enero de 1853.—Tomás C. Agüero.

Seccion de Justicia.

Don Eugenio Miranda, Juez de primera instancia de

este partido de Cabuérniga ect.

Hago saber: que el dia 24 de Enero próximo á las 10 de su mañana se rematarán en esta audiencia los árboles y bienes propios de Doña María Juana de Ceballos, Condesa de Isla Fernandez, sitos en el ayuntamiento de Mazcuerras, consistentes en doscientos cincuenta y dos árboles de roble mayores, tasados en 9970 rs.: la cria que hay en el mismo arbolado, tasada en 300 rs.: el terreno que ocupa dicho arbolado considerado en abertal, no pudiéndose cerrar por haber servidumbres públicas, en 1000 rs.: una tierra en Sajon, término de Cabezon, de cuatro carros, linda al saliente cambera pública y al poniente herederos de Santiago Gomez, tasada en 480 rs.: otra tierra de cuatro carros en la mies de Bernejo, linda al saliente Tomás Gomez y poniente Lorenzo Castañeda, en 400 rs.: un prado en la misma mies de Bernejo, de doce carros, linda al poniente con el el arroyo y media dia F. Ansorena, en 528 rs.: una huerta en los pelambres, lindante por todos vientos con el molino, tasada en 720 rs.: otra en el sitio del rio la Torre, lindando al saliente herederos de Don Fernando Escalante, en 240 rs.: seis carros en la Cotería de Navas, linda al poniente Antonio Garcia y saliente una tonja, tasados en 180 rs.: ocho carros en la calleja de S. Lorenzo, linda al saliente carrera concejil y poniente Maria Lopez, tasados en 176 rs.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicho remate. Valle Diciembre 21 de 1852.—Eugenio Miranda.—Por su mandado, Carlos Diaz de la Campa.

REMATE.

El dia ocho del próximo mes de Febrero á las 12 de su dia se rematarán en el Ayuntamiento de Rivamontan al monte quince árboles de roble que deben cortarse en el monte comun del pueblo de Las pilas, con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria de dicho Ayuntamiento.

Lo que se anuncia en el boletín oficial para conocimiento del público. Santander 7 de Enero de 1853.—Gainza.

ANUNCIOS.

En el pueblo de Cecañas, distrito de Medio Cudeyo, se halla prendada una novilla de 3 á 4 años, color de avellana clara, astas negras y atrentadas, ojerías claras. Se anuncia para que llegue á noticia de su dueño.

De Santander á la Habana.

Saldrá á principios del próximo mes de Febrero la fragata PERLA, capitan D. Antonio Pola. Admite pasajeros y la despachan Aguirre hermanos.

Imp. de Martinez.